



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0608

Radicación No. 631304003001-2019-00233-00

En atención al escrito que antecede y como la cesión de Bancolombia S.A, se atempera a las estipulaciones de los arts. 1959 y s.s. del C. Civil, se tendrá al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían al cedente.

Sin embargo, se advierte, que contrario a lo establecido en el numeral tercero del contrato de cesión, a la fecha **NO EXISTE** aceptación de esta por la deudora. Por ello deberá notificársele para los efectos establecidos en el art. 1960 ibídem, sin que ello desconozca la existencia del contrato entre el cedente y el cesionario¹.

De acuerdo a lo establecido en el art. 68 del C.G.P., se tendrá al cesionario como litisconsorte del cedente, hasta tanto, no exista aceptación expresa de la demandada, que permita su sustitución.

No se reconocerá personería al apoderado judicial que fue inicialmente reconocido dentro de este asunto para que represente a la cesionaria; primero, por no aportarse poder para ello; segundo, por haberse aceptado la renuncia al poder que inicialmente le fue otorgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: TENER al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían a Bancolombia S.A.

Segundo: NOTIFICAR esta cesión a la señora Claudia Lorena Pava Jaramillo.

Tercero: RECONOCER al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como litisconsorte de Bancolombia S.A.

Cuarto: NO RECONOCER personería al apoderado judicial al que se hace referencia en la cesión.

NOTIFIQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e9c46d11cebd21d2822f34eb72705056bfe064cbd947d1cd9b69a69d1f188a**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**